----En la ciudad de Trelew, a los 9 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., C. A. c/ A. F. Y C. SA s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 79 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 151. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente mediante ID 608093?, SEGUNDA: en caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

----I. En fecha 11 de febrero de 2022 (hojas 138/142) la jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda de daños y perjuicios impetrada por C. A. A. contra A. F. y C. S.A. e impuso las costas al actor vencido con los alcances determinados en el art. 730 del CCyC.

----En apretada síntesis, la Magistrada rechazó la demanda por entender que el actor no introdujo correctamente la plataforma fáctica del caso, ello al no precisar debidamente qué es lo que le debe la contraria, ni la causa que dio origen a su reclamo por incumplimiento contractual. Agregó que la demanda no contenía una petición en términos claros y positivos, ni se indicaron los rubros o montos de cada uno de los rubros indemnizatorios.

----Indicó que la prueba ofrecida por el actor consistió únicamente en documental que fue desconocida por la contraria y en testimonial a producirse en extraña jurisdicción, habiéndose declarado la caducidad por negligencia respecto a este último medio de prueba. En base a ello, al no haberse ofrecido ni producido otras pruebas que permitieran conocer en qué consistió la deuda, desde que fecha se debía, ni el daño o su entidad, concluyó que no resultaba posible fundar una condena y, menos aún, en la suma pretendida.

----II. El actor apeló la sentencia (ID 578052), presentando la expresión de agravios mediante escrito digital (ID 608093), que no mereció contestación por la contraria.

----El recurrente enunció cinco agravios, a saber: i) incorrecta calificación de deficiencia de los presupuestos habilitantes de la pretensión; ii) falta de consideración de la situación pandémica con relación a la caducidad de la prueba producida en extraña jurisdicción; iii) falta de valoración de la prueba documental; iv) omisión de instar a las partes a arribar a una conciliación con anterioridad a la apertura a prueba; y v) sumatoria de intereses a la actualización monetaria para el cálculo de los honorarios.

----III. Adelanto que propiciaré al Acuerdo la declaración de deserción del recurso de apelación (conf. art. 269 del CPCC). Ello toda vez que el recurrente se limita a enunciar los agravios, sin formular desarrollo de ninguno de ellos, refiriendo que la Jueza calificó como deficiente los presupuestos de la acción entablada y que no valoró adecuadamente la prueba producida,

constituyendo tales agravios un mero disenso que se traduce en una simple opinión contraria a las conclusiones de la sentencia.

----Tampoco constituye una crítica concreta y razonada la alegación de la situación de pandemia para cuestionar la declaración de negligencia dispuesta mediante Sentencia Interlocutoria N° 118/2020 de fecha 28/12/2020, cuestión que, al no haber sido oportunamente replanteada en la Alzada, me encuentro impedida de analizar.

----Menos aún constituye agravio la opinión de que la Magistrada debió instar la conciliación entre las partes pues tal posibilidad resulta una facultad ordenatoria y, como tal, privativa de la Jueza de primera instancia, no pudiendo esta última ser obligada a llevarla a cabo. Es que, como se ha dicho, "*la alzada no puede imponer al juez que haga uso de una facultad que sólo él* (o ella) *puede ejercitar*" (CNCiv., Sala C, 26/3/81, "Gariglio de Cerini, Catalina y otro", LL, 1981C-603, n° 80.013, citado por Díaz de Vivar en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 1era Ed., 2004, tomo 1, pág. 571).

----Finalmente, tampoco corresponde ingresar al análisis del último agravio pues, además de que el recurrente no desarrolla el mismo, limitándose a su enunciación, aquél no se condice con lo resuelto en la sentencia, pues en la misma no se aplicaron "intereses a la actualización monetaria para el cálculo de los honorarios", sino que se incluyeron los intereses moratorios del capital reclamado en la base regulatoria (art. 5, inc. a) Ley de Aranceles).

----Como es sabido la expresión de agravios debe refutar las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia.

----Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed.Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

------IV. Conclusión: considero que el recurso debe declararse desierto e imponerse las costas al apelante vencido (conf. art. 69 del CPCC), sin regular honorarios al letrado patrocinante del actor por resultar inoficioso su trabajo (arts. 3 y 5 incs. "c" y "d" de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N. Civ., sala D, J.A. 1.980- II-831, nº 27; esta sala, S.D.L. 10/03, S.D.L. 16/04, S.D.L. 80/08, 28/13, entre muchas otras).

----Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

----I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el actor. --Por tal motivo, para evitar innecesarias reiteraciones y por razones de economía procesal, seguidamente ingresaré al tratamiento de la cuestión a resolver.

----En el escrito de expresión de agravios, el letrado del actor, se limita a enunciar cinco agravios sin desarrollar ninguno de ellos, intentando con ello cuestionar el análisis efectuado por la sentenciante sobre los presupuestos de la acción por incumplimiento contractual planteada así como la valoración de la prueba realizada.

----Tales planteos, como indica la colega preopinante, son insuficientes para refutar los argumentos dados en la sentencia al rechazar la demanda, ya que el apelante se limita a enumerar los agravios manifestando su desacuerdo con la conclusión arribada por la Jueza para rechazar la demanda, sin intentar siquiera explicar de manera fundada los errores del razonamiento de la magistrada.

----El solo desacuerdo con los fundamentos dados en la sentencia así como la simple alegación de la situación pandémica para cuestionar tardíamente la declaración de negligencia de la prueba testimonial en extraña jurisdicción, no puede ser considerada una crítica concreta y razonada del fallo.

----Tampoco puede ser considerado como agravio la simple opinión de que la Jueza debió convocar a las partes a una audiencia conciliatoria en tanto nuestro Código Procesal Civil y Comercial, a diferencia del Nacional, no prevé una audiencia preliminar obligatoria en la que el Juez deba invitar a las partes a una conciliación o a intentar encontrar otra forma de solución de conflictos. Dicha posibilidad, en nuestro Código Procesal se encuentra prevista en el art. 36, ap. 2, inc. a. únicamente como una facultad ordenatoria del magistrado.

----Finalmente tampoco constituye una crítica concreta y razonada el cuestionamiento sobre el cálculo de los honorarios de los letrados de la parte vencedora pues, además de carecer de desarrollo, parte de un error en tanto la sentenciante no aplicó intereses sobre los honorarios sino que, a los fines de calcular la base regulatoria, se incluyeron los intereses moratorios reclamados en la demanda (art. 5, inc. a de la Ley de Aranceles).

----Por tales razones, el recurso debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado. Ello es así, dado que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Por tal razón, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

----En tal sentido, se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

----Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado y como postula la colega preopinante, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 269 del CPCC), con costas de alzada al recurrente perdidoso (art. 69 del CPCC).

----En cuanto a los honorarios, coincido con Dra. Cordón Ferrando en tanto propone que no se regulen honorarios al Dr. J. H. J., letrado patrocinante del actor, por ser inoficiosos los trabajos cumplidos en esta instancia.

----Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

----Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

----Frente a la conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

----1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente vencida, con costas a su cargo (conf. art. 69 del CPCC).

----2) NO REGULAR honorarios al Dr. J. H. J., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

----3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

----Tal mi voto.

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

----Trelew, 9 de septiembre de 2022.

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- S E N T E N C I A: ----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente vencida, con costas a su cargo (conf. art. 69 del CPCC).

----NO REGULAR honorarios al Dr. J. H. J., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

**----REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2022 – SDC.- Conste. ----------**

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA